

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210037800

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN.

DEMANDADA: JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL.

Visto el informe secretarial que antecede y realizando control de legalidad, procede a determinar esta Judicatura si el escrito contestatorio a la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y la demanda de reconvenición propuesta fueron presentados oportunamente.

ANTECEDENTES

1.- El día jueves 09 de septiembre de 2021 fue formulada demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por el señor ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN a través de profesional del derecho, Dra. LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, en contra de la señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL.

2.- El día lunes 13 de septiembre de 2021 fue proferido auto admisorio de la demanda presentada por el señor ZABALETA CELEDÓN, proveído en el cual se ordenó, entre otros aspectos, notificar a la demandada, Sra. SÁNCHEZ VILLARREAL, y correrle traslado del petitorio por el término veinte (20) días.

3.- El día lunes 27 de septiembre de 2021 fue aportada por parte de la doctora LUZ MYRIAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL, apoderada de la parte demandante, constancia de notificación por aviso que fue enviado el día miércoles 22 de septiembre de 2021 a la dirección de la demandada y recibido el día jueves 23 del mismo mes y anualidad.

4.- El día viernes 22 de octubre de 2021 a las 04:43 pm, fecha en la que fenecía el término otorgado, fue allegado por la doctora JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA escrito de contestación de la demanda impetrada contra la señora SÁNCHEZ VILLARREAL, y presentada demanda de reconvenición.

5.- El memorial presentado por la abogada AVENDAÑO TROCHA el día 22 de octubre de 2021 a las 04:43 pm no vino acompañado de poder otorgado a la letrada por la señora SÁNCHEZ VILLARREAL.

6.- El día lunes 25 de octubre de 2021 a las 08:20 am fue allegado por la doctora AVENDAÑO TROCHA memorial en el que solicitó lo siguiente: "no se tenga en cuenta el mensaje enviado el viernes 22 en la tarde, ya que por motivos de fuerza mayor no me cargó debidamente los archivos correspondientes", y adjuntó nuevamente archivos contentivos del escrito de contestación y la demanda reconventiva.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- En el memorial presentado por la abogada AVENDAÑO TROCHA el día 25 de octubre de 2021 a las 08:20 am fueron aportados dos poderes conferidos a la letrada por la demandada, uno de ellos el día 19 de octubre de 2020, y el otro el día 23 de octubre de 2021.

Relacionadas de manera sucinta y cronológica las actuaciones obrantes en el expediente digital, se dispone esta Agencia Judicial a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que fuere instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN en contra de la señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, ordenando la notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo; acto procesal que satisfizo la parte actora a través de aviso efectuado el día miércoles 22 de septiembre de 2021 a la dirección física de la demandada y que fuere recibido al día inmediatamente siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en consideración que se está en presencia de un proceso verbal declarativo, cuyo término de traslado es de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda en el caso que nos atañe empezó a correr a partir del día viernes 24 de septiembre de 2021 y culminó el día viernes 22 de octubre del mismo año.

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

Así, y llevándose a cabo el ultimo día que se disponía para contestar la demanda, fue allegado escrito contestatorio y propuesta demanda de reconvenición desde el correo electrónico de la abogada JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA el día viernes 22 de octubre del año en curso a las 04:43 pm.

Posterior a ello, y encontrándose por fuera del término legal para hacerlo, fue remitido por parte de la doctora AVENDAÑO TROCHA el día lunes 25 de octubre de 2021 a las 08:20 am memorial en el que manifestó no tener en cuenta la actuación surtida el día viernes 22 de octubre de 2021, pues por causas ajenas a ella no le fueron cargados los archivos correspondientes, y aportó una vez más los documentos que comprenden la contestación y la demanda reconvenicional.

Luego entonces, contrastados ambos memoriales, se evidencia que, además de existir notorias modificaciones en la redacción de cada uno de los apartados consignados tanto en la contestación como en la demanda de reconvenición, aquel allegado dentro del término de traslado; es decir, el día 22 de octubre de 2021, no fue acompañado de mandato que permitiese acreditar le asistía derecho de representar a la demandada y defender los intereses de la misma.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto, se refiere el legislador en el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 al contemplar entre las exigencias que se deben observar al momento de surtir la contestación de la demanda, el requisito indispensable de acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el denominado derecho de postulación del que trata el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”. (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Ahora bien, en lo que concierne al memorial del día lunes 25 de octubre de 2021, consta fue adjuntado archivo contentivo de dos poderes que fueron conferidos a la letrada AVENDAÑO TROCHA por la señora SÁNCHEZ VILLARREAL, uno de ellos de data 19 de octubre de 2020 (otorgado mucho antes de presentarse la demanda), y el otro de 23 de octubre de 2021, este último protocolizado evidentemente al día siguiente de haberse finalizado el término de traslado.

En este orden, y como quiera que se tiene por extemporáneo el memorial allegado el día 25 de octubre de 2021, resulta objeto de escrutinio únicamente aquel de fecha 22 de octubre de 2021, el cual, si bien fue recibido dentro de término, fue presentado por persona que carece íntegramente de poder para actuar en nombre y representación de la señora SÁNCHEZ VILLARREAL.

Así las cosas, y ejerciendo control de legalidad (Art. 132 del C.G.P), este Despacho no tendrá en consideración la contestación de la demanda ni la demanda de reconvenición propuesta, la del 22 de octubre de 2021 por carecer de facultad (poder) para actuar en representación de la demandada y las presentadas el 25 de del mismo mes y año por ser notoriamente extemporáneas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- No tener en cuenta la contestación de la demanda ni la demanda de reconvenición presentadas el día 22 de octubre de 2021 por la abogada JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Tener por extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción presentadas por la apoderada judicial de la demandada en fecha 25 de octubre de 2021, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

3.- Téngase a la doctora JUDITH ELENA AVENDAÑO TROCHA como apoderada judicial de la demandada, señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 186 Fecha: 17 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 16 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e2105d7d31f9e58b6e9ea78e4018564d2c1f6a8fc069064198fbee1b7c64c8

Documento generado en 16/11/2021 02:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>